

ASESORÍA LEGAL

AL-839-2023

San José, 26 de junio de 2023

AL-0839-2023

Licenciada

Ana María Bonilla Piedra

Coordinadora Unidad de Contabilidad

Instituto Costarricense de Turismo

Presente.

Asunto: Criterio Exoneración en la presentación de la Declaración Informativa D-151.

Estimada señora:

En referencia a solicitud emanada por Oficio UF-199-2023 del 21 de junio de 2023, se le indica que, esta Asesoría Legal no es competente para emitir criterio sobre lo solicitado.

Se recomienda, de acuerdo con el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, realizar el procedimiento de consulta tributaria a la dirección electrónica consultaart119@hacienda.go.cr, habilitada de forma exclusiva para la recepción de las mismas.

La misma debe cumplir con lo preceptuado en el ordinal 119 antes citado, el cual señala que:

Artículo 119.- Consultas

Quien tenga un interés personal y directo puede consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer en escrito especial, con claridad

ASESORÍA LEGAL

AL-839-2023

y precisión, todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y debe expresar, asimismo, su opinión fundada. La nota o el escrito en que se formule la consulta debe ser presentada con copia fiel de su original, la que debidamente sellada y con indicación de la fecha de su presentación debe ser devuelta como constancia al interesado.

También, y con arreglo al procedimiento que se disponga reglamentariamente, se podrán presentar consultas tributarias por correo electrónico, en cuyo caso, tanto el documento que contiene la consulta como el correo electrónico mediante el cual se remita deberán ser firmados digitalmente por quien presenta la consulta o, tratándose de personas jurídicas, por su representante legal. La respuesta se remitirá por este mismo medio al consultante.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el interesado no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación; podrá hacerlo contra el acto o los actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

La consulta presentada antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada o, en su caso, dentro del término para el pago del tributo, exime de sanciones al consultante por el excedente que resulte de la resolución administrativa, si dicho excedente es pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificada la respectiva resolución.

Para evacuar la consulta, la Administración dispone de cuarenta y cinco días y, si al vencimiento de dicho término no dicta resolución, se debe entender aprobada la interpretación del consultante, si este la ha expuesto.

ASESORÍA LEGAL

AL-839-2023

Dicha aprobación se limita al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad a la notificación de la resolución que en el futuro dicte la Administración.

No obstante, la Administración Tributaria no tendrá la obligación de responder las consultas planteadas de conformidad con este artículo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) *Que el solicitante haya obtenido ya un criterio de la Administración Tributaria sobre la misma materia.*

b) *Cuando la Administración Tributaria se haya pronunciado sobre el asunto, con ocasión de una actuación de comprobación al solicitante.*

c) *Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le haya informado del inicio de tal procedimiento, y la Administración entienda que la materia objeto de consulta forma parte de las cuestiones que tendrán que aclararse en el curso de dicho procedimiento.*

En adición, los artículos 1 a 3 de la Resolución 08 del 6 de abril de 2015, conocida como *Dirección electrónica para la presentación de consultas fundamentadas en el artículo 119 del Código Tributario mediante correo electrónico*; señalan que.

Artículo 1º-Dirección electrónica. Las consultas tributarias fundamentadas en el artículo 119 del Código Tributario y remitidas a la Dirección General de Tributación mediante correo electrónico, deben presentarse exclusivamente en la siguiente dirección: consultaart119@hacienda.go.cr.

ASESORÍA LEGAL

AL-839-2023

Artículo 2º-Documentos anexos. El consultante podrá remitir documentos anexos, los cuales pueden ser en formato: Word, Excel, Html, imágenes, y otros similares. Dichos documentos deberán ser firmados digitalmente por quien corresponda, en el caso de que tal requisito sea exigido para la validez del documento de que se trate. En el caso de las certificaciones digitales emitidas por el Registro Nacional, bastará con indicar el número de certificación.

En el caso de que alguno de los documentos a remitir para la admisibilidad de la consulta por correo electrónico no se pueda presentar en forma digital -debido a que la Dirección Nacional de Notariado del Ministerio de Justicia y Paz disponga para su validez que se emita en papel de seguridad y que cumpla con otros mecanismos de seguridad, como el sello blanco y la firma manuscrita, por ejemplo-, el consultante deberá presentar la consulta por escrito. (Así reformado por el artículo único de la resolución N° DGT-R-58 del 30 de noviembre de 2016)

Artículo 3º-Confirmación de recepción. La recepción de la consulta será comprobada por la fecha y hora en que la misma ingrese al servidor del Ministerio de Hacienda. Una vez recibida, se generará un acuse de recibo donde se indicará esa fecha y hora, así como el número de control asignado a la misma.

En el caso de marras, la consulta es válida puesto que:

- 1- El ICT tienen un interés directo
- 2- La consulta es sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual.

ASESORÍA LEGAL

AL-839-2023

Es importante señalar que debe la Institución exponer con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y debe expresar, asimismo, su opinión fundada.

En adición, debe ser firmada por el Gerente General, incluyendo una certificación de la representación.

Es pertinente realizarla antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada a efectos de eximir al ICT de posibles sanciones.

Atentamente,

LIC. JOSÉ FRANCISCO COTO MEZA
ASESOR LEGAL

LIC. JIMY ÁLVAREZ GARCÍA, MSC.
COORDINADOR
GESTIÓN JURÍDICO PROCESAL

NI-1030

FCM/jag*c: Oficios Asesoría Legal 2022
C.c. Gerencia General
Dirección Administrativo Financiera
Arch.
Consecutivo